

## REAL CEDULA

De S. M., por la cual se manda que en los conventos de religiosos de los reinos de las Indias é islas Filipinas se establezcan escuelas para la educacion y enseñanza de niños y niñas á imitacion que en los pueblos de la península.

(Recibida en Méjico á 2 de Abril de 1817.)

**El REY.**—En 19 de Noviembre de 1815 tuve á bien dirigir á mi Secretario del despacho de Estado el decreto siguiente (1):

La formacion de escuelas caritativas de primera educacion para instruir en la doctrina cristiana, en las buenas costumbres y en las primeras letras á los hijos de los pobres hasta la edad de diez ó doce años, procurándoles el alimento y vestuario correspondientes á su pobreza, es el medio mas adecuado para evitar que desde los principios se aficionen los niños á la vida ociosa y vagamunda, y para que por el contrario se incorporen en la clase de súbditos trabajadores y útiles al estado. Las actuales apuradas circunstancias de mi Real erario no permite que se destinen para la dotacion de estas escuelas tantas cantidades cuantas para tan interesante objeto serian necesarias; pero los conventos de todas las órdenes religiosas repartidos por mis reinos, pueden en gran parte suplir esta imposibilidad, y no dudo que lo harán en obsequio de sus mismos institutos que estan cimentados sobre la base de la caridad en justa correspondencia á la limosna y bienes que han salido y salen de los pueblos donde estan fundados; en debida observancia de la obligacion de propagar el conocimiento de la religion y la enmienda de las costumbres, en gran manera relajadas por la pasada irrupcion francesa, y en demostracion tambien de su gratitud á los bienes que con larga mano les ha dispensado mi paternal y religioso desvelo. Manifestados mis deseos de aventajar la situacion de la parte mas desvalida de mis amados vasallos, me prometo del cielo de los Prelados regulares que no quedarán frustradas mis esperanzas de que me ayuden á mejorar la suerte de mis pobres súbditos. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente al cumplimiento de este mi Real decreto, á fin de que á la mayor brevedad se emprenda una obra que á la vez reclamán la Religion y el Estado. No satisfecho mi paternal amor al bien de mis vasallos, con haber excitado el celo de los Regulares á establecer en sus conventos escuelas de niños, expuse á su Santidad por medio de mi Ministro plenipotenciario cerca de la Santa Sede mis justos deseos de que las religiosas se empleasen tambien en la educacion de las niñas; y en su consecuencia la Congregacion de Cardenales que entiende en los negocios de Obispos y regulares, expidió en 15 de Abril de 1816 una carta decretoria dirigida al M. R.

(1) Véase en el Suplemento.

Cardenal Patriarca de las Indias, cuyo tenor, con el de su traduccion al castellano es como sigue (1):

Enterado el M. R. Cardenal Patriarca de mi Real voluntad en cuanto á que se circulase á América la inserta carta decretoria, pasó á este efecto ejemplares de ella al Comisario general de Indias del Orden de San Francisco; y deseoso este Prelado del acierto, lo comunicó á mi Supremo Consejo de las Indias, á fin de que determinase si seria conveniente que por si mismo encargase á los Prelados súbditos suyos se nivelasen á lo que ejecutasen los diocesanos, para que hubiese la debida uniformidad, y nunca se pudiese presumir que los Regulares eran los que calificaban si habia ó no la necesidad que S. S. exigia; con cuyo motivo solicitó tambien se declarase si respecto de ser mas necesarias las escuelas públicas de niños en los conventos de América que en los de España, se habian de establecer en aquellos conforme á lo mandado para la península. Y habiéndose visto todo en el referido mi Consejo pleno de las Indias, me hizo presente, despues de oir á mis Fiscales, lo que estimó oportuno en consulta de 6 de Marzo de este año; y conformándome con su dictámen, he resuelto que no solo se establezcan escuelas para niñas en los conventos de monjas de América, con arreglo á la referida carta decretoria de la Congregacion de Cardenales, sino que á ejemplo de lo determinado en la península se erijan tambien para niños en los conventos de los Regulares de aquellos mis dominios. En su consecuencia mando á los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales y Presidentes de Reales Audiencias, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos y Prelados Regulares de ambas Américas, sus islas adyacentes y de Filipinas, que poniéndose de acuerdo dispongan se lleve á efecto el establecimiento de dichas escuelas en los parages donde haya necesidad y pueda verificarse, contribuyendo todos por su parte á que no se frustren mis benéficas intenciones. Fecha en.....á....de.....de 1817.

## NOVIEMBRE.

## CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Expresa haberse dignado S. M. conceder el goce de la mitad de sus respectivas pensiones en el Montepio de oficinas á los huérfanos de empleados que estén imposibilitados de ganar el sustento aunque pasen de los veinte años de edad.

(En 4.) Con esta fecha digo al Presidente de la Junta del Montepio de Oficinas lo que sigue:

(1) Se omite porque se halla inserto en el Real decreto de 8 de Julio de 816 de las palabras „Illmo. y Reverendísimo Sr.: Como Hermano &c.“ hasta las que dicen „méritos de Maria.“ Su fecha en Roma á 15 de Abril de 816. Firmado por el Cardenal Carratta, Prefecto, refrendado por el Secretario interino Pedro Adinolfi, registrado a fojas 466 núm. 289, año de 816, y dirigido al Reverendísimo Sr. D. Francisco Gebrian y Valda, Patriarca de las Indias.—N. E.

Exmo. Sr.—Conformándose el REY con el parecer de la Junta, y en consideracion á la absoluta imposibilidad de ganar el sustento en que se halla D. Manuel Maria Fernandez, hijo de D. Francisco Alonzo, Oficial que fué de la Contaduría de las obras del Real Palacio, se ha servido S. M. concederle sin embargo de pasar de los veinte años de edad, la mitad de la pension de dos mil quinientos reales anuales, correspondientes en el Montepio de oficinas al expresado empleo, y que gozó su madre Doña Josefa Ruiz de la Cruz, cuya declaracion es su Real voluntad sea extensiva á todos los que se hallen en igual caso de imposibilidad para adquirirse el sustento, como se concedió á los dementes en Real orden de 8 de Mayo de 1815 (1).

De Real orden lo inserto á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 4 de Noviembre de 1817.

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Previene, para evitar las continuas disputas que suelen suscitarse entre la jurisdiccion militar y la ordinaria sobre conocimiento en las causas contra los militares por robos ú otros delitos cometidos en la Corte, que la ordenanza privilegiada de los cuerpos de Casa Real, y el Real decreto de 9 de Febrero de 1793 se observe literalmente, sin mas excepcion que las señaladas en el el mismo Real decreto.

(En 5.) Las frecuentes disputas que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria con motivo del conocimiento de sus causas, y especialmente las ocurridas últimamente entre varios Alcaldes de Corte, y la privilegiada de los cuerpos de Casa Real, sobre el pretendido desafuero de los militares en el delito de robo cometido dentro de la Corte y su rastro, el de desafio y otros, dieron márgen á que los gefes de los cuerpos de Casa Real celebrasen junta con aprobacion de S. M., con el objeto de sostener los privilegios de dichos cuerpos y demas del ejército, bajo la presidencia del Sermo. Sr. Infante D. Carlos; y examinados los puntos que el Asesor general de los mismos manifestó estaban en oposicion con la ordenanza privilegiada de estos, propuso la mencionada Junta á la soberana consideracion en consulta de 1.º de Octubre próximo lo que estimó conveniente, á fin de que no se violasen sus privilegios: y conformándose S. M. con la enunciada propuesta, ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del Real decreto de 9 de Febrero de 1793, expedido por su Augusto Padre, por el cual fué concedido á los militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, ó se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, cuyo Real decreto no se halla de modo alguno derogado; queriendo así-

(1) Véase en el lugar que corresponde á su fecha.

mismo que los privilegios concedidos á los individuos de los cuerpos de su Real Casa no sean infringidos ni violados, quedando en su fuerza y vigor su particular ordenanza y Reales órdenes expedidas sobre la materia; y á fin de evitar en lo sucesivo las competencias ó disputas de jurisdiccion que se promueven repetidamente entre las dos jurisdicciones en grave perjuicio de la rapidez y brevedad en los juicios, se ha servido S. M. mandar que se observe literalmente la ordenanza privilegiada de dichos cuerpos, y el mencionado Real decreto de 9 de Febrero de 1793, sin otras excepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo, excluyendo del conocimiento de las causas de robos cometidos en la Corte y su rastro á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte con respecto á los militares, debiendo ser este propio y peculiar de los respectivos juzgados del ejército; debiendo entenderse lo mismo en cuanto á lo dispuesto en general en el referido Real decreto, y en cada uno de sus artículos, con la sola coartacion de los que se hallan exceptuados en el mismo.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1817.

## REAL ORDEN

Comunicada por el primer Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de la Guerra. Previene S. M. con el fin de restituir al Ramo de Correos á su antiguo esplendor, y que pueda bajo la privativa direccion de esta Secretaria atender á los esenciales objetos de su instituto, que desde este dia cese toda especie de exencion ó franquicia de correspondencia que no se halle comprendida en la ordenanza de 1794, y que los arbitrios sobre sal, vino, &c., aplicados á caminos, se pongan inmediatamente á disposicion de la Direccion de Correos.

(Publicada en la Gaceta de Madrid n.º 76 del jueves 24 de Junio de 1819.)

(En 29.) El lastimoso estado á que se halla reducida la Renta de Correos ha llamado la atencion del REY nuestro Señor. Este ramo que en tiempo de sus augustos predecesores gozaba de la mas brillante y vigorosa situacion, y que en fuerza de ella abria caminos, construia en ellos obras de primera magnitud, auxiliaba con cuantiosas sumas á varias empresas de pública y general utilidad, y mas notablemente las primeras Academias y Establecimientos científicos, el Museo, Jardin botánico, las Ciencias naturales, las Escuelas de primera educacion; en fin, cuanto dice relacion á la ilustracion y prosperidad del reino, y aun le quedaban medios para que con sus productos se premiasen generosamente por el Soberano las viudas y huérfanos de muchos beneméritos servidores del Estado, se halla en el dia reducida á tal decadencia, que no alcanza á cubrir las mas precisas atenciones de su instituto, y satisfacer las deudas de rigurosa justicia; y si no se procura un pronto remedio, no tardará en suspenderse hasta la misma correspondencia de los Correos, y ce-

sará con trastorno general este esencial conducto de las operaciones del gobierno, y de las relaciones de toda sociedad civilizada. Entretanto los mas de los caminos principales del reino en el tiempo en que la ruina causada en ocho años de una guerra devastadora hacia mas necesaria y urgente su pronta reparacion, tienen que quedar abandonados por falta de medios; las paradas de postas y posadas, la mayor parte caidas, no pueden levantarse; los puentes y calzadas rotas obstruyen por todas partes el paso al viajante, sin que el Ramo pueda acudir á su auxilio, y esto á pesar de haberse reducido sus gastos á un extremo tal, que las pensiones concedidas con la mas rigurosa justicia, y muchas veces por causa onerosa dentro de su misma esfera, no se pagan sino por mitad y con atraso, que aun en los casos en que mas justo es acudir al socorro de un dependiente desgraciado, no se conceden ayudas de costas; que el número de empleados en todas las dependencias de la Renta se ha disminuido de modo que apénas hay los precisos, y que las dotaciones de todos son tan escasas, que difícilmente bastan para la mas precisa decente subsistencia. No ha sido difícil á S. M. reconocer las verdaderas causas de estos males. Las desastrosas ocurrencias de la invasion última agotaron los recursos del Ramo: las Juntas y Gefes militares se apoderaron en las provincias de todos los fondos de Correos: solo en Sevilla y Cádiz proporcionó la Renta en las circunstancias mas críticas sobre veinte millones, que se emplearon en el preferente objeto de la comun defensa: mas de cuarenta millones pertenecientes á la misma Renta en América se consumieron en suplementos á la Real Hacienda en aquella época; y los Vireyes y Gefes de aquellos dominios siguen aun ahora ocupando cuasi todos sus ingresos, ademas de que continuamente está supliendo cuantiosas sumas urgentes al Real servicio por objetos de la natural pertenencia de la Real Hacienda, pasando en lo que va del año presente de dos millones lo supliido por este respecto. Por otra parte la insurreccion desgraciada de varias provincias de América la ha privado poco ménos que enteramente de los cuantiosos productos que su correspondencia rendia y eran el principal apoyo del Ramo, pues no bajaban de siete millones de reales netos: la extrema disminucion de la navegacion y del comercio nacional exterior hace cuasi nulo el valor de la correspondencia extrangera en Europa. De modo que las entradas del Ramo de Correos se reducen en la actualidad puramente á lo que da la correspondencia interior de la península, reducida tambien por las circunstancias á la menor expresion; de esta la mayor parte no se cobra; el apuro del Erario ha servido de pretexto para que ninguna autoridad civil ni militar pague la correspondencia que se llama de oficio, y en que muy á menudo, por un abuso tan irremediable como perjudicial y culpable, se incluye la correspondencia particular de las mismas autoridades y de extraños; y por mas que se han repetido órdenes para remediarlo, nada se ha logrado, ántes bien se ha dis-

puesto por los demas Ministerios libremente de los fondos de Correos, perpetuando gravosas exenciones que abusivamente se introdujeron contra las terminantes Reales órdenes que las prohiben; cual si el empleo que se hace de los productos del Ramo fuese de ninguna importancia y utilidad al Estado, y no mereciese ser gobernado por las mismas leyes de uniformidad y separacion que se observa en los demas del Estado, y de que se manifiestan tan celosos. Esto ha sucedido al tiempo mismo que el de Correos se prestaba francamente á dar auxilios a la Real Hacienda en los mayores apuros: mas de seis millones y medio es lo que debe la Tesoreria general al Ramo por atrasos de portes de cartas de las diferentes autoridades, y mas de dos millones setecientos mil reales lo que por él mismo se ha supliido y adelantado con calidad de reintegro para urgencias del Real servicio del Ministerio de Guerra, y otras á buena cuenta, uno y otro solo despues del feliz regreso de S. M. á España, sin contar los muchos mas considerables créditos anteriores contra la Tesoreria mayor. Los Tribunales del reino producen igual atraso considerable, y la disposicion natural de que este Ramo se maneje con independencia, segun lo exige el órden mismo de las cosas y las resoluciones de S. M., se atrasa todos los dias, pretendiéndose que el Ramo entregue las correspondencias á las autoridades, que no las moleste por el pago, que admita cuando mas un papel de crédito, cuyo pago no se verificará. Esta pretension irregular es al mismo tiempo fuera de toda posibilidad, puesto que debe ser evidente á todos los ramos que el de Correos es costosísimo por su naturaleza, y de tal especie, que no puede subsistir con papel sino con dinero; que no tiene otro manantial de subsistencia que los portes, y por consiguiente, que no pagar los portes y pretender que sin embargo haya correo, es cosa imposible del todo, ó supone que los Correos tienen otros fondos de subsistencia; lo que á la verdad no se concibe como pueda pensarse. S. M. se ha penetrado de las dolorosas reflexiones que ofrecen estos datos; se ha convencido tambien de que no es posible prospere el Ramo de Correos, que no ménos por su objeto que por la natural aplicacion de fondos es de los mas importantes del Estado, y uno de los que mas contribuyen al servicio y gloria del Soberano, y á la utilidad y decoro público, sin que se aplique rigurosamente á él el sistema general adoptado para la Real Hacienda en punto á contribuciones, en que no debe haber exenciones ni privilegios, que ó minoran los productos, ó descargan una clase con perjuicio de las demas. Y queriendo restituir el Ramo de Correos á su antiguo esplendor, para que bajo la única y privativa direccion del Ministerio de Estado pueda atender debidamente á los esenciales objetos de su instituto, se ha servido resolver:

1.º Que cese desde este dia toda especie de exencion ó franquicia de correspondencia que no se halle expresamente comprendida en la ordenanza de Correos de 1794, y que se lleve en su consecuen-

cia á efecto lo dispuesto en las Reales resoluciones de 13 de Mayo de 1799, 16 de Agosto de 1814, y 1.º de Enero de 1815 (1), mandando

(1) Esta es la única resolución que se comunicó á Méjico, y se recibió en 22 de Marzo de dicho año de 815, la cual se pone á continuación con otras dos sobre la misma materia que no tenemos noticia del día en que se hayan comunicado, así como no la tenemos tampoco si no de que la que vamos anotando se publicó en la Gaceta de Madrid como se advierte en su encabezado.—N. E.

## REALES ÓRDENES QUE SE CITAN.

*Real orden de 1.º de Enero de 1815.*—Se recibió en 22 de Marzo de dicho año. Habiendo resuelto S. M. que se lleve á efecto lo dispuesto por mi antecesor sobre el cese de la franquicia de portes de cartas concedida á los diferentes cuerpos de ejército en estos últimos años, y que desde el día de la fecha se restablezca este artículo sobre el mismo pié en que estaba en 1808, tanto en lo relativo al ramo militar, como á todos los demas ramos y cuerpos del Estado; lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.º de Enero de 1815.

*Real orden de 13 de Febrero.* Habiendo hecho presente el Director general de Artillería la imposibilidad en que se hallan los Subinspectores de los departamentos de Artillería de poder satisfacer el crecidísimo correo que sus empleos les ocasiona, cuando sus sueldos se hallan disminuidos en una tercera parte, y su cobro se verifica con el atraso indispensable á las actuales circunstancias; ha resuelto S. M. que interin perciban los Subinspectores de Artillería el sueldo de cuarenta mil reales al año en lugar de los sesenta mil que señala el art. 62 del primer Reglamento de Artillería, se les pague el correo por la Real Hacienda; debiéndose en las Administraciones de Correos llevar la cuenta, y presentarla cada seis meses á las Tesorerías de la Real Hacienda de aquel distrito para que la satisfaga

Lo que participo á V. S. de Real orden, para que por el Ministerio de su cargo se sirva expedir las correspondientes al Tesorero general para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1815.

*Real orden de 7 de Marzo.* Exmo. Sr.—Al Sr. Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo que sigue:

„Exmo. Sr.—Enterado de la Real resolución que V. E. me comunicó en 13 de Febrero próximo pasado, en que confirmando el REY nuestro Señor sus anteriores decretos de 9 de Agosto y 1.º de Enero último se había servido mandar que los Subinspectores pagasen los portes de cartas ó pliegos que recibiesen, y que para su reembolso se entendieran con la Real Hacienda por medio del Ministerio de mi cargo, di cuenta nuevamente á S. M. del expediente sobre que había recaído su Real resolución de 26 de Enero de este año, invalidada en parte por la citada de 13 de Febrero; y convencido su Real ánimo de que aunque el método prescrito por sus expresados Reales decretos es el mas claro y expedito para llevar la cuenta y razon en las Administraciones de Correos, es absolutamente impracticable su observancia, porque los Subinspectores y demas Autoridades militares á quienes está concedida la franquicia de portes de cartas, ni tienen fondos sobrantes á su disposición de que echar mano para anticipar su pago como se previene, ni aun están tampoco al corriente de sus sueldos; y con presencia de que sería su resultado quedar sepultada su correspondencia en las mismas Administraciones sin el menor beneficio de la Renta que con su conducción ha hecho ya lo mas, y si causando notable perjuicio al Real servicio y á muchos individuos del ejército y de fuera de él, interesados en el despacho de sus respectivos negocios; ha tenido á bien mandar por su Soberana resolución de ayer, que para evitar el indicado perjuicio, y excusar á las Administraciones el embarazo que en vez de utilidad á la Renta de Correos debe producir las la retención de la correspondencia, le entreguen sin demora á los referidos Subinspectores y demas autoridades militares á quienes está concedida la franquicia, entendiéndose ellas con la Real Hacienda para reintegro de su importe, mediante certificación mensual que deberán recoger de los expresados Gefes.”

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1815.

cesar por punto general todas las franquicias concedidas después del año de 1808; bajo el concepto de que S. M. manda que no se entregue la correspondencia á las autoridades que no gozan por la ordenanza de la exención del sello negro, sino pagando de contado su valor en conformidad de lo dispuesto por la Real orden citada de 13 de Mayo de 1799. Cuando la Real Hacienda por un sistema sabio de orden hace pagar á las otras rentas del Estado y á sus mismos productos los derechos generales para cortar abusos, ¡cuánto mas esencial y natural es que los demas ramos paguen al de Correos, cuyo servicio es inmediato é importantísimo!

2.º Que por ningun otro Ministerio sino por el de Estado pueda proponerse á S. M. resolución alguna relativa al Ramo de Correos y sus agregados, segun está mandado solemnemente; debiendo los demas Ministerios convenirse con el de Estado, si por circunstancias muy particulares hubiese que variar en algun caso lo establecido por punto general.

3.º Que los arbitrios sobre sal, vino, aguardiente, y cualesquiera que con aplicación á caminos tanto generales como particulares se hallan establecidos en varias provincias, se pongan inmediatamente á disposición respectivamente de la Direccion general de Correos, ó de los cuerpos y personas comisionadas por el Ministerio de Estado, para emplearlos en los objetos á que fueron destinados, sin que bajo ningun pretexto puedan retenerse mas tiempo por las Administraciones ó Tesorería de Rentas y demas que hasta ahora los hubieren percibido. Declara tambien S. M., para quitar todo motivo de duda sobre el particular, que los expresados arbitrios deben seguirse pagando por ahora y hasta un arreglo mas benéfico, y que no se entienda comprendida su supresion por la de las Rentas Provinciales. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1817.

## DICIEMBRE.

## REAL ORDEN CIRCULAR

De la Direccion de Rentas. Previene que no se incluyan los diezmos pertenecientes á monjas en la contribucion general, y que lo exigido por tal concepto cuide de devolverse.

(Publicada en el n.º 349 del Noticioso general de Méjico)  
del viérnes 27 de Marzo de 1818.

(En 1.º) Habiendo acudido al REY nuestro Señor las abadesas y comunidades de monjas de la ciudad de Oviedo solicitando que los diezmos de todos los conventos de monjas se miren con la misma consideracion que los de todas las demas comunidades y personas

eclesiásticas, y en consecuencia exentos como los otros de la contribucion civil, devolviéndoseles las cantidades que se les hubieren exigido de los diezmos por dicha contribucion; se ha puesto al márgen de la referida pretension el decreto siguiente:

Palacio 2 de Noviembre de 1817.—A la Direccion general de Rentas para que disponga no se incluyan los diezmos pertenecientes á monjas en la contribucion general, y se las devuelvan cualesquiera cantidades percibidas; pues es bien sabido que las comunidades de religiosas corresponden al Clero regular, y estan sujetas por sus diezmos al Subsidio eclesiástico.—Está rubricado.

Y la participamos á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1817.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Declara S. M. no sujeto al pago de la contribucion general las ganancias que procedan del juego de la Real Loteria.

(Publicada en el n.º 356 del Noticioso general de Méjico del lunes 13 de Abril de 1818.)

(En 9.) Habiendo dado cuenta al REY de una exposicion del Alcalde primero del lugar de Villamalea, en la provincia de Cuenca, quien preguntaba si debia ó no pagar un vecino la cuota de contribucion correspondiente al producto de cinco mil reales que ganó jugando á la Real Lotería; se ha servido S. M. resolver que no está sujeto á contribucion por la ganancia de este capital. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1817.

## CIRCULAR

De la Direccion general de Correos. Expresa haberse resuelto por la superioridad que en adelante los Administradores principales de América se titulen *Administradores generales de Correos* en el departamento que les corresponde, y *principales* los Subprincipales ó de provincias, quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven por el fuero.

(Recibida en Méjico á 17 de Abril de 1818.)

(En 29.) Con esta fecha comunicamos al Subdelegado de ese partido la siguiente circular aprobada por el Exmo. Sr. Superintendente general de la Renta.

La utilidad y conveniencia que el ramo de Correos proporciona al Estado y al público lo han hecho en todo tiempo acreedor á las consideraciones del gobierno, y que haya atendido cuidadosamente á su mayor esplendor y prosperidad, como tambien á los buenos empleados que sirven en él. Acaba de dar una prueba en el dia con los Administradores de las Américas, pues habiendo expuesto

esta Direccion general que no estaban nivelados en sus dictados con la Real Hacienda, cuando por razon de sus destinos tienen que entenderse con las primeras autoridades; que estando estos revestidos con honores propios á que sean distinguidos en la sociedad los individuos que los obtienen, es mas fácil encontrarlos aptos para su desempeño de estimacion y arraigo que aseguren los Reales intereses, y que este brillo será un aliciente adecuado á restablecer el Ramo al engrandecimiento y consideracion que disfrutaba en tiempos tranquilos, y ha perdido á causa de la insurreccion; han llamado tan poderosas razones la superior atencion; y en órden de 13 de este mes ha resuelto el Exmo. Sr. Superintendente general que los Administradores principales de América se titulen en adelante *Administradores generales de Correos* en el departamento que les corresponde, y *principales* los Subprincipales ó de provincia; quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven por el fuero.

Lo comunicamos á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; encargándole al mismo tiempo expida sus órdenes para que se haga notoria al público esta alteracion, y nos avise haberse efectuado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1817.

Lo trasladamos á V. para su gobierno, satisfaccion y de los demas interesados. Al mismo tiempo de encargar á V. cuide de que se lleve á debido efecto, no dudamos que esta gracia estimulará eficazmente su celo para que se consigan los fines que se ha propuesto la superioridad de concederla; y de su recibo nos dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1817.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general. Se desestima la solicitud que han hecho reclamando las gratificaciones que gozaban los Capellanes de los Regimientos Almanza y Príncipe en 1803, por estar prohibido por Real órden de 6 de Junio último y 10 de Diciembre de 1808 la duplicidad de sueldos, pensiones y gratificaciones.

(En 30.) Illmo. Sr.—Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente: Exmo. Sr.—He hecho presente al REY nuestro Señor la Real orden que V. E. se ha servido comunicarme en 4 del actual sobre que se paguen las gratificaciones que han reclamado D. José Ferrea y D. José Santos Garcia, Capellanes de los regimientos de Caballería de Almanza y Príncipe, al respecto de ciento cincuenta reales al mes asignados por el reglamento de 1803, con reintegro tambien de los meses que se les adeuda, ya que desde 1.º de Abril último cesaron á consecuencia de Real órden de la misma fecha en el goce de los sueldos que se les señalaron por el reglamento de 1.º de Junio de 1815 aboliendo

toda gratificación, y se les paga el que anteriormente disfrutaban; declarando al mismo tiempo que la Real orden de 6 de Junio de este año (1) sobre que no se abonasen las gratificaciones de resultados de las exposiciones de los gobernadores de Zamora y Ciudad-Rodrigo en solicitud de que se les pagase la de diez mil reales al año, fué para aquel caso particular, y no para haberla hecho general la Tesorería mayor, como parece lo ha ejecutado, y que por consiguiente deben abonarse á los que por esta razón se les hubiese retenido. S. M. ha tenido á bien oír al Tesorero general; y por lo que ha manifestado resulta: que el reglamento de Caballería de línea y ligera de 1803 señala á los Capellanes de la primera arma trescientos cuarenta reales, y á los de la segunda trescientos ochenta de sueldo mensual, sin que en ninguno de sus Capítulos se exprese que la Real Hacienda pague la gratificación de ciento cincuenta reales que ahora reclaman: que esta salía de las cajas de los cuerpos por convenios particulares que tenían hechos con los Capellanes y Cirujanos, la cual cesó despues que por reglamento de 1815, se les aumentó por la Real Hacienda mas de trescientos reales de sueldo; pero como la orden de 1.º de Abril último (2) previene que ambas clases queden reducidas á los gozes que ántes tenían, con obcion á disfrutar los del referido reglamento de 1815 luego que desahogado el Erario entren las clases superiores en general á disfrutar mayor haber de cuarenta mil reales, han creído tener derecho á hacer la presente reclamacion, dando margen á que esta sea tambien promovida por otras clases; y teniendo á la vista el decreto de 10 de Diciembre de 1808, expedido por el Consejo de Regencia (que está vigente), prohibiendo la duplicidad de sueldos, pensiones, gratificaciones &c. y la Real orden de 6 de Junio de este año comunicada por ese Ministerio, sobre iguales solicitudes de los gobernadores de Zamora y Ciudad-Rodrigo, ha tenido por conveniente el REY nuestro Señor conformarse con el dictámen del Tesorero general, y declarar tambien que habiéndose gobernado su dependencia terminantemente por el contexto de la citada Real orden de 6 de Junio de este año, ha cumplido con lo mandado en ella. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 30 de Diciembre de 1817.

(1) Véase en el Suplemento.—(2) Véase en el Suplemento.

## CIRCULAR

Del Ministerio de Guerra. Se reencarga á los Vireyes, Audiencias &c. de los dominios de Ultramar el cumplimiento de la Real orden de 15 de Julio de 1806, la cual previene que en tiempo de guerra en caso de que los Vireyes ó Capitanes generales no se conforman con las sentencias dadas por los Consejos de Guerra ordinarios de Oficiales, se revean los procesos acompañándole un Oidor de la Audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposicion de la pena afflictiva ó capital.

(Recibida en Méjico en 2 de Abril de 1818.)

Don Miguel del Campo y Rivas, Oidor de la Real Audiencia de Méjico, expuso al REY en 31 de Octubre de 1815 que el Virey D. Felix Maria Calleja, segun práctica seguida en aquel reino, le solia nombrar con otros dos Oidores de la misma Audiencia para que en clase de acompañados recibiesen con el Auditor de Guerra de aquel Virreinato varias causas contra individuos de tropa, sentenciados en Consejos de Guerra Ordinarios; y que no podia ménos de hacer presente, para tranquilizar su conciencia, y quedar á cubierto de toda resultia, que dicha práctica por estarse en tiempo de paz era contraria á lo mandado en Real orden de 15 de Julio de 1806, que previene que en tiempo de Guerra, en el caso de no conformarse los Vireyes y Capitanes Generales de los dominios de Indias con las sentencias de los Consejos ordinarios de Oficiales por solo el dictámen del Auditor, se revean los procesos acompañándole un Oidor de la Real Audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposicion de pena afflictiva ó capital; pero que en la paz tenga su debido cumplimiento lo prevenido en Real orden de 28 de Febrero de 1804, que manda se remitan dichas causas á consulta del Consejo Supremo de Guerra. Enterado S. M. de este particular, y habiendo oído acerca de él el parecer del citado Tribunal, se ha dignado resolver, de conformidad con el, que está bien terminante y no admite interpretacion alguna la referida Real orden del 15 de Julio de 1806, que es la ley 1.ª, tít. 5.º; del lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, comprendida en el Suplemento, y cuya observancia se reencarga; pero atendiendo á las turbulencias que desgraciadamente agitan varias provincias de los dominios de Ultramar, es su Soberana Voluntad que en el inter estas subsisten quede sin efecto la remision de las causas de que trata la Real orden de 28 de Febrero de 1804, procediéndose en ellas como está mandado para tiempo de Guerra, en cuyo estado deben considerarse los dominios de Ultramar en cuanto al particular de que se trata, en el inter no se consiga la total pacificacion de ellos. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le tocara. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Diciembre de 1817.